

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualpeiera a autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad, en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

(1) Véase el *Boletín* núm. 123.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente

legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superviviente se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se separará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos á más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará

de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al artículo 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 815 y siguientes:

Sección novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los tres siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Todas las causas de incapacidad por indignidad para suceder son causas de desheredación.

Art. 853. Serán también justas causas de desheredación de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.º Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.º Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.º Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

4.º Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Son justas causas de desheredación de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.º Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.º Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.º Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Son justas causas de desheredación de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el artículo 745, y además las siguientes:

1.º Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.

2.º Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 169.

3.º Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

Y 4.º Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de deshe-

redación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

Sección décima.

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba del que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la casa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador no declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hicie-

re el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada del modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberle hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, sal-

vas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer periodo así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el periodo comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todo sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1274.

Sección de Fomento.—Montes.

Subasta de espartos de los montes del Estado en los años 1888-89 y 89-90, situados en el término de Caravaca.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia señala el día 31 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en término municipal de la ciudad de Caravaca, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de la referida ciudad de Caravaca, con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento de la cantidad de siete mil doscientas cuarenta pesetas, tipo de tasación por cada uno de los dos años que comprende este remate, que son los forestales de 1888 á 89 y 89 á 90, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la repetida ciudad de Caravaca, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 20 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes..... correspondientes á los años forestales de..... se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condicio-

nes por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, anuntiando y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata).

(Fecha y firma del proponente).

Número 1279.

Sección de Fomento.—Propiedad intelectual.

La Dirección general de Instrucción pública, haciéndose cargo de las reclamaciones producidas por la Sociedad de Escritores y Artistas sobre la inobservancia en varias localidades del art. 49 de la ley sobre propiedad intelectual y de los 63, 104 y 119 de su Reglamento, me recomienda haga que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dé el más exacto cumplimiento de las citadas disposiciones; y en su consecuencia, excito el celo de dichas Autoridades, transcribiendo á continuación los citados artículos, para que los tengan presentes en cuantos casos puedan exigir su intervención:

Art. 49 de la ley. «Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte de su competencia.

Los Gobernadores de provincia y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Artículos citados del Reglamento. 63. «Los Gobernadores, y donde estos no residieren los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe.»

104. «Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residieren, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adende una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.»

119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.»

Murcia 21 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 1284.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 14 de los corrientes, he

dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que en el día 10 del próximo mes de Diciembre se celebre la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el año económico de 1888-89, se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, cuyo acto se llevará á efecto á las 12 de la mañana del expresado día en el Salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, ante mi autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de artículos y condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 84, correspondiente al domingo 7 de Octubre último.

Murcia 22 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1282.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 14 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que en el día 10 del próximo mes de Diciembre se celebre la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el año económico de 1888 á 89 se han de suministrar á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad; cuyo acto se llevará á efecto á las once de la mañana del expresado día en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de artículos y condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 85, correspondiente al Martes 9 de Octubre último.

Murcia 22 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 1283.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado

por la Comisión provincial, en sesión del día 14 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que en el día 10 del próximo mes de Diciembre se celebre la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el año económico de 1888 á 1889, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, cuyo acto se llevará á efecto á las diez de la mañana del citado día, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi autoridad; con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de artículos y condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 86, correspondiente al miércoles diez de Octubre último.

Murcia 22 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Tercera sección.

Número 1259.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 31 de Octubre de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcarcel, Fontes, Chápuli y García Sánchez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura á la memoria que ha de presentarse á la Excm. Diputación provincial y se acordó su aprobación y que surta sus efectos.

Así mismo se acordó se ponga en libertad al detenido Antonio Ramírez Pérez, y se manifieste al Alcalde de esta capital que si no hubiera sido incluido en alistamientos anteriores lo sea en el próximo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

Número 1131.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARAVACA

Ejercicio corriente de 1888 á 89.—Primer trimestre de 1888 á 89.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.			
Por idem de empleados.			
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			

Por idem generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.			

RESÚMEN.

Importa el cargo.	
Idem la data. {	Personal.
	Material.
Existencia en Caja para el siguiente trimestre.	

De forma que importando el cargo 00 pesetas 00 céntimos y la data 00 pesetas 00 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 00 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Caravaca 2 de Octubre de 1888.—El Administrador, Francisco Asturiano.

Número 1131.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARAVACA

Ejercicio ampliado de 1887-88.—Primer trimestre de 1887-88.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			0 32
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros:			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo:			0 32

DATA:

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por idem de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes			
Por sueldos de empleados.			
Por gastos de cátedra ú objetos de educación			
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por idem de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			

RESÚMEN.

Importa el cargo.		0 32
Idem la data. {	Personal.	
	Material.	
Existencia en caja para el siguiente trimestre.		0 32

De forma que importando el cargo 0 pesetas 32 céntimos, y la data 0 pesetas 00 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 0 pesetas 32 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Caravaca 2 de Octubre de 1888.—El Administrador, Francisco Asturiano.

Número 1280.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de Escultor, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición; conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1887.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar.

Ser español.
Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á la asignatura de Anatomía descriptiva.

2.º En preparar, durante veinticuatro horas, una lección anatómica para las explicaciones de cátedra igual para todos los opositores, elegida por el de menor edad, de tres sacadas á la suerte entre diez señaladas previamente por el Tribunal. El ejercitante explicará en sesión pública, así las partes preparadas como el método para prepararlas, y

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, designada también á la suerte en la forma antes dicha.

El Tribunal señalará el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

Para estos ejercicios se permitirá á los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos ayudantes de primer curso de Anatomía ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta las dos de la tarde del día en que aquél termine. El comienzo de los ejercicios se anunciará por el Decano de la Facultad con la oportuna antelación.

Valencia 19 de Noviembre de 1888.
=El Rector, Enrique Ferrer Viñert.

Octava sección.

Número 1262.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MULA

Edicto.

En virtud de providencia dictada en este día, en los autos ejecutivos que insta el Procurador don Emilio Botfa, en nombre de don Francisco de Zabáburu y Basabe, contra don Juan Galindo Martínez, vecino de Molina, sobre pago de cantidad, se sacan á pública y judicial subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una casa sita en la población de Molina, calle del Carril de Castilla, número ciento once, antes setenta; que linda derecha entrando, piaceta; izquierda, herederos de don Mateo Soriano, y

espalda, don Eulogio Soriano, se compone de dos cuerpos y pisos con diferentes departamentos, corral cubierto y descubierto; mide de frente ocho metros sesenta centímetros, y de fondo diez y siete metros ochenta centímetros; valorada en. 4042 50

Y un solar situado en la calle de las Indias y Villotar; que linda Saliente, herederos de Alfonso Campillo; Mediodía, calle; Poniente, Luis Garcia Esteve, y Norte, Alfonso Campillo; mide una extensión superficial de ciento setenta y dos metros cuadrados, y ha sido valorado en. 175 »

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir el día veinte de Diciembre próximo á las diez de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, que es el designado para el remate de los referidos bienes, en cuyo remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio marcado por los peritos, y advirtiéndose, que los títulos de adquisición de dichas fincas constan en la certificación librada por el Registrador de la propiedad de este partido, y que se halla unida á los autos.

Mula ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, José María Ibáñez.—Visto bueno, Alonso.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Clemente, papa.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permios del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Heruández.